

# LOS PUEBLOS INDÍGENAS: LIBRE DETERMINACIÓN Y SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL\*

SORILY CAROLINA FIGUERA VARGAS\*\*

## Resumen:

Determinar la figura bajo la cual los pueblos indígenas han logrado legitimidad en el ámbito internacional ha sido objeto de una prolongada discusión. La cuestión ha girado en torno a establecer si los indígenas son minorías nacionales, poblaciones o pueblos. Si partimos del hecho que los indígenas son “pueblos” que gozan del derecho a la propiedad colectiva de sus tierras y autonomía dentro de sus territorios, es lógico preguntarse si como tales, gozan del derecho a la libre determinación y cuál es realmente su estatus dentro de los Estados que habitan. En este artículo estudiamos diversas teorías que sustentan el reconocimiento internacional de los pueblos indígenas y las implicaciones derivadas del mismo.

**Palabras clave:** indígenas, libre determinación, subjetividad internacional.

## Abstract:

To determine the figure under which indigenous peoples have achieved legitimacy in the international sphere has been the subject of a lengthy discussion. The issue has revolved around determining whether the Indians are national minorities, populations or peoples. If we assume that Indians are “peoples” have the right to collective ownership of their land and autonomy within their territories, it is logical to ask whether, as such, have the right to self-determination and what is really their status within States they inhabit. In this paper we study various theories that underpin the international recognition of indigenous peoples and the implications thereof.

**Keywords:** indigenous, self-determination, international subjectivity.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. CARACTERIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; III. DEBATE SOBRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: LIBRE DETERMINACIÓN Y SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL; 1. Libre determinación de los pueblos indígenas; 2. La subjetividad internacional de los pueblos indígenas; IV. Conclusión; V. Bibliografía.

---

\* Fecha de recepción: 8 de septiembre de 2010.

Fecha de aceptación: 23 de noviembre de 2010.

\*\* Doctora, Universidad de Salamanca. Magíster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad Complutense de Madrid. Magíster *Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado, Universidad Central de Venezuela. Licenciada en Derecho. Título de abogacía homologado por el Ministerio de Educación de España. Abogada, Universidad Bicentennial de Aragón.

Correo electrónico: [sorily\\_figuera@yahoo.com.mx](mailto:sorily_figuera@yahoo.com.mx)

## I. INTRODUCCIÓN

Las etnias indígenas a lo largo del tiempo han logrado ser beneficiados con una serie de derechos y reconocimientos internacionales. Además de todos los convenios sobre derechos humanos de carácter universal y regional que les resultan aplicables, destaca la normativa desarrollada en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes adoptado en 1989, por la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>1</sup>. Este cuerpo normativo vino a transformar el pensamiento jurídico en cuanto al tema indígena, pues incorporó las contribuciones más novedosas de la antropología; así como, algunas experiencias constitucionales como fueron las de Brasil (1988) y Nicaragua (1987). Hasta el presente veintiún Estados lo han ratificado<sup>2</sup>, destacando la vigencia del Instrumento, por ejemplo, en cuatro países europeos como es el caso de España<sup>3</sup>.

En el ámbito internacional resalta también la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del año 2007, que sin tener carácter vinculante para los Estados, es un punto de referencia obligatorio dentro del orden jurídico universal. Esta Declaración se logró luego de veintidós años de consultas y diálogos entre gobiernos y pueblos indígenas de todas las regiones del mundo. El resultado final exalta los derechos de los pueblos indígenas de mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas, tradiciones y el de perseguir su propio desarrollo conforme a sus necesidades y aspiraciones.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas determina normas mínimas para el respeto de los derechos humanos de estos pueblos y para combatir tanto la discriminación como la marginalización. El Texto a lo largo de sus 46 artículos desarrolla, principalmente, los derechos individuales y colectivos, los culturales y de identidad, enfatizando en los que se refieren a la propiedad colectiva de sus tierras, educación, salud, empleo e idioma. Asimismo, promueve claramente las relaciones armoniosas y cooperativas entre Estados y pueblos Indígenas, fomentando la plena y efectiva participación de estos últimos en todos los asuntos que les atañen. Visto este panorama normativo, considero propicio analizar las peculiares características del estatus internacional de los indígenas.

## II. CARACTERIZACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Determinar la figura bajo la cual los pueblos indígenas han logrado legitimidad en el ámbito internacional ha sido objeto de un prolongado debate. La cuestión ha girado en torno

---

<sup>1</sup> Entró en vigor el 5 de septiembre de 1991.

<sup>2</sup> Para consultar las ratificaciones: Organización Internacional del Trabajo (Página Web en línea) <http://web.oit.or.cr/>

<sup>3</sup> Ratificación de 15 de febrero de 2007. Entrada en vigor en fecha 15 de febrero de 2008.

a establecer si los indígenas son minorías nacionales, poblaciones o pueblos. Si partimos del hecho que los indígenas son “pueblos”, que gozan del derecho a la propiedad colectiva de sus tierras y autonomía dentro de sus territorios, es lógico preguntarse si como tales, tienen derecho a la libre determinación.

El vocablo pueblo ha recibido distintas interpretaciones y en la actualidad no se puede hablar de la existencia de un concepto unívoco. El pueblo se ha definido como un conjunto de ciudadanos que constituyen un país y, al mismo tiempo, como un conjunto de rasgos que caracterizan a un conglomerado humano en términos territoriales, históricos, culturales, étnicos, que proporcionan un sentido de identidad. En esta última acepción los vocablos pueblo y nación suelen ser equiparados, incluso, en el entorno de las Naciones Unidas no se suelen hacer distinciones; nos obstante, se emplea el término pueblo en un sentido más amplio. Al establecer los puntos de diferenciación entre pueblo y nación, se ha establecido que el segundo hace alusión a la ideología y a la política de nacionalismo referida a la conformación de un Estado; en cambio, al hablar del primero, no necesariamente se hace referencia al control de poder de un Estado<sup>4</sup>.

Luego de hacer las anteriores precisiones, fijaré la categoría en la que se enmarcan los indígenas. Para iniciar esta caracterización se debe tener presente que dentro del Derecho internacional no se ha conseguido unanimidad al definir a estos colectivos humanos. Desde el punto de vista antropológico se utiliza el término “pueblos indígenas” para identificar a un grupo no predominante en un territorio delimitado, que goza del derecho a ser reconocido como aborígen. Por ejemplo, los indígenas de Australia en particular, son denominados Aborígenes, con la letra inicial en mayúscula. Desde una perspectiva amplia, aborígen hace alusión sencillamente a “habitantes originarios”, en otras palabras, los pueblos que estaban allí primero, que se pueden autodenominar como primeros pueblos o primeras naciones. El criterio de aborígen, en ocasiones, llega a ser impreciso y poco universal. Determinar el carácter de habitantes originarios de algunas etnias indígenas en África no ha sido tarea sencilla, debido a migraciones del norte del continente que causaron desplazamientos a territorios de otros pueblos del sur, que con posterioridad los recién llegados proclamaron como tierras ancestrales<sup>5</sup>.

Por otro lado, se verifica que las expresiones “pueblos indígenas” y “pueblos tribales” por lo general tienen significados equiparables. La distinción se encuentra en que quienes se consideran pueblos tribales no pueden afirmar que descienden de habitantes aborígenes de un territorio. Igualmente, los vocablos tribu o tribal pueden ser percibidos como un insulto para los indígenas, de hecho, su admisión es relativa. En los Estados Unidos es plenamente

---

<sup>4</sup> RUILOBA SANTANA, E., “Una Nueva Categoría en el Panorama de la Subjetividad Internacional: El Concepto de Pueblo”, en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1979, pp. 313-314; y DE LA CRUZ, R., “Los Derechos de los Indígenas. Un tema milenarico cobra nueva fuerza”, en *Derechos de los Pueblos Indígenas. Situación Jurídica y Políticas de Estado*, Ramón Torres Galarza (Comp.), CEPLAES, Ecuador, p. 10.

<sup>5</sup> HUGHES, L., *Pueblos indígenas*, Intermón Oxfam, Barcelona, 2004, p. 19.

aceptado el término tribu para denominar a los indígenas de este país, pero en Canadá no es admitido con consenso<sup>6</sup>, inclinándose por el empleo de la locución Primeras Naciones.

En el presente se puede aseverar que en el Derecho internacional es unísono y generalizado el reconocimiento de los indígenas como pueblos. Circunscribiéndome a las definiciones oficiales, el Convenio N° 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Poblaciones Tribales y Semi – tribales en Estados independientes de 1957, a lo largo de su contenido hacía alusión a las “poblaciones indígenas”, circunstancia que nunca convenció a los indigenistas, ya que, una de sus grandes demandas ha sido el ser reconocido como pueblos. En realidad la imprecisión del Convenio N° 107 y su evidente carga integracionista originó un descrédito entre los indígenas, que en definitiva desembocó en la corta historia del Instrumento<sup>7</sup>. Fue así como, en 1989, la OIT adoptó el Convenio N° 169 sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” (1989), sustituyendo al Convenio N° 107. El Convenio N° 169 sustituyó el término “población” por el de “pueblo”, trayendo implicaciones que van más allá de la mera semántica.

La sustitución de la expresión “poblaciones indígenas” por la de “pueblos” que hizo el Convenio 169 de la OIT, tiene concordancia con los planteamientos que hacen los líderes indígenas, para quienes la expresión “poblaciones” no se ajusta a la realidad de sus diversas etnias, por tener implicaciones despectivas o limitantes. Para estos dirigentes, cuando se habla de “poblaciones” da la impresión que se está haciendo referencia a “*un conglomerado de personas que no comparten una identidad precisa y se encuentran en un estado transitorio de subdesarrollo con respecto a una sociedad dominante*”. En cambio, para ellos, la expresión “pueblo” muestra una tendencia a “*respetar mejor la idea de que existen sociedades organizadas, con cultura e identidad propias, destinadas a perdurar, en lugar de simples agrupaciones de personas que comparten algunas características raciales o culturales*”<sup>8</sup>.

Ahora bien, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, dispuso cualquier duda en relación a la categoría internacional de estas colectividades. El artículo 1 de esta Declaración, establece que los indígenas tienen derecho, tanto como pueblos y como personas, a disfrutar plenamente de los derechos fundamentales que han sido reconocidos en los principales instrumentos internacionales sobre la materia.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 21.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, L., “Pueblos indígenas y Derecho internacional: una historia incómoda”, en *Ciudadanía y derechos indígenas en América Latina: poblaciones, Estados y orden internacional*, Laura Giraud (ed.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 94.

<sup>8</sup> BRONSTEIN, A., *Hacia el Reconocimiento de la Identidad y de los Derechos de los Pueblos Indígenas en América Latina: Síntesis de una Evolución y Temas para Reflexión*, Equipo Técnico Multidisciplinario (ETM), Pueblos Indígenas, Organización Internacional del Trabajo, en (Página Web en línea) <http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/bronste.htm>

En la Declaración se observa el uso plural de la palabra “pueblo”, respondiendo a que hoy por hoy se conciben a los indígenas como pueblos diversos y heterogéneos<sup>9</sup>.

Otra discusión que se ha presentado al momento de buscar una definición de pueblos indígenas, está en su identificación como minorías nacionales. Al hablar de minorías se suele aludir a una categoría determinada de colectividad, específicamente una comunidad nacional o similar, diferenciada del grupo dominante dentro de un Estado. Esta colectividad o comunidad diversificada puede estar asentada en un territorio estatal o fronterizo, hermanadas por un patrimonio cultural propio e innegociable (bien sea la raza, la lengua, la religión, las tradiciones, etc.), en una aguda dependencia política en relación a la estructura de poder dominante. Es de aclarar que, lo determinante en el concepto de minoría no es el número frente a la estructura de poder que domina, sino la situación de dependencia en sí misma<sup>10</sup>.

La inclusión de los pueblos indígenas dentro de los beneficiarios de los derechos que exigen las minorías étnicas o nacionales ha sido motivo de cuestionamiento doctrinal. Por una parte, se ha establecido que con el progresivo reconocimiento de los indígenas como pueblos en distintas normativas internacionales, se ha superado de manera definitiva su consideración como minorías<sup>11</sup>. Pero otro sector ha expresado que, tratar de forma paralela e independiente el tema de los derechos indígenas y el de las minorías carece de fundamento, pues no es sencillo refrendar que un pueblo indígena no sea una minoría étnica dentro de un Estado soberano<sup>12</sup>. En este particular estimo que deben ser estudiados y comparados todos los casos, pues si bien es cierto que el pueblo Yanomami podría ser considerada una minoría étnica en Brasil y Venezuela, no es menos cierto, que en Bolivia la mayoría de su población es indígena, con un aproximado de 62% y un ciudadano indígena como es Evo Morales llegó a la jefatura del Estado.

Considero que un pueblo indígena puede ser una minoría étnica, de hecho, es un ejemplo que muestran autores como SORIANO<sup>13</sup>. Sin embargo, pienso que no siempre estamos antes realidades equiparables. Recordemos que a nivel normativo la regulación internacional de las minorías y de los pueblos indígenas se desarrolló de manera independiente. Existe una Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992) y, autónomamente, fue necesaria la promulgación de una Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), que se ocupa de las particularidades de estos colectivos, producto de un Grupo de Trabajo

---

<sup>9</sup> OLIVA MARTÍNEZ, J.D. y BLÁZQUEZ MARTÍN, D., *Los Derechos Humanos ante los Desafíos Internacionales de la Diversidad Cultural*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 236.

<sup>10</sup> CAPOTORTI, F., *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas*, Centro de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York, 1991, p. 6; y SORIANO, R., *Los Derechos de las Minorías*, Editorial MAD, Sevilla, 1999, p. 19.

<sup>11</sup> APARICIO WIELMI, M., *Los pueblos indígenas y el Estado. El reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en América Latina*, Cedecs Editorial, Barcelona, 2002, p. 5.

<sup>12</sup> REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 200.

<sup>13</sup> SORIANO, R., *Los Derechos de las Minorías...* op. cit., pp. 19-20.

especializado en esta materia. No debemos negar que en algún punto de las discusiones este Grupo se plateó que los pueblos indígenas pudieran gozar de la cualidad de minorías, pero no llegó a un pronunciamiento contundente<sup>14</sup>.

Es de recordar que, en 1999 la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en un informe en el que se pronuncian sobre los tratados celebrados entre los Estados y los pueblos indígenas, dejó de manifiesto que estos grupos humanos no son minorías en el sentido que se utiliza en las Naciones Unidas<sup>15</sup>.

Entiendo que en la gran mayoría de los casos, los pueblos indígenas y las minorías comparten contextos, pero los primeros están rodeados de ciertos rasgos que requieren de un tratamiento particular. Inclusive, los propios pueblos indígenas han estado renuentes a ser considerados minorías culturales, reclamando su condición de pueblos originarios cuya soberanía fue erosionada por el proceso de conquista y colonización, siendo además, obligados a integrar los modernos Estados-nación<sup>16</sup>.

A continuación presento una definición que, a mi juicio, es una de las más completas y nos permite establecer los elementos esenciales de la concepción de los pueblos Indígenas. Es así que ANAYA establece:

“Los pueblos, naciones o comunidades indígenas constituyen grupos culturalmente diferenciados, enclavados dentro de sociedades producto del imperialismo, la conquista y la colonización. El gran número de comunidades indígenas que todavía sobreviven en el continente americano..., son pueblos que generalmente se caracterizan, y así se consideran ellos mismos, como indígenas. Son *indígenas* porque tienen vínculos ancestrales con las tierras en las que viven, o en las que desearían vivir, de manera mucho más profunda que otros sectores de población que viven en esas mismas tierras, o junto a éstas. Además, son *pueblos* en la medida de que constituyen comunidades diferenciadas con una continuidad de existencia e identidad que los vincula con las comunidades, tribus o naciones de su pasado ancestral”<sup>17</sup>.

Del análisis de la definición citada se extraen elementos fundamentales que se deben puntualizar:

- La descendencia: concebida como una estirpe condicionada a un hábitat ancestral. Hay quienes nos hacen reflexionar sobre si el requisito de descendencia se refiere

<sup>14</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 52.

<sup>15</sup> Informe Final del Estudio sobre Tratados, arreglos y otros acuerdos constructivos entre Estados y Poblaciones Indígenas, párrafo 76. En (Página Web en líneas) <http://www.prodiversitas.bioetica.org/doc48.htm>

<sup>16</sup> APARICIO WHELMI, M., “El derecho de los Pueblos Indígenas a la Libre Determinación”, en *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Mikel Berraondo (coord.), Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, p. 402.

<sup>17</sup> ANAYA, J., *Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*, traducción de la segunda edición, Editorial Trotta, Universidad Internacional de Andalucía, Madrid, 2005, p. 24.

exclusivamente a lo biológico-sanguíneo o a lo cultural, en otras palabras, se preguntan si para ser considerado sujeto de derechos indígenas, el individuo debió mantener totalmente puro su linaje. Hoy en día se ha concluido que no se puede hablar de la pureza histórica de una raza y, en consecuencia, no se debe concebir el término descendencia de manera rígida. Este criterio puede ser incluido dentro del elemento objetivo que se ha atribuido a las definiciones de pueblos indígenas<sup>18</sup>.

- La Colonia: entendida como un proceso de sumisión tanto física como ideológica, lo que, para algunos es una referencia poco afortunada, ya que el proceso de colonización no puede ser ubicado a la ligera en un espacio temporal y territorial específico, por cuanto la colonización no se materializó en algunas regiones y en otras se llevó a cabo en diferentes etapas históricas. Este criterio, igualmente, integra el elemento objetivo que se otorga a las definiciones de pueblos indígenas<sup>19</sup>.
- Criterio de pertenencia indígena: generalmente este elemento es denominado conciencia o sentido de identidad indígena. Sin embargo, aquí preferimos llamarlo criterio de pertenencia indígena, pues se aleja de las controversias que trae el uso del término “conciencia” o “sentido”. Este es el elemento subjetivo de la definición y no es otra cosa que la identidad del indígena con el pueblo del que forma parte. En este sentido hay quienes, al hacer un bosquejo preliminar de definición, consideran que la respuesta obvia a la interrogante ¿Quiénes son los pueblos indígenas?, debería ser: “quienes así se consideren”, “quienes ellos dicen que son”<sup>20</sup>.

Los criterios expuestos son una constante en las caracterizaciones de pueblos indígenas presentes en distintos instrumentos internacionales y leyes estatales sobre esta materia. Como muestra, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (literal b, del artículo 1.1); el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (segundo aparte del numeral 1.1, del artículo 1); la Directiva 4.20 adoptada por el Banco Mundial; la Constitución de México de 2001 (artículo 2); y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas venezolana (artículo 3.1)<sup>21</sup>, entre otros.

Resulta evidente que la discusión sobre la condición de pueblos de los indígenas está superada a nivel doctrinal y normativo, exceptuando la disyuntiva sobre algunas etnias africanas y asiáticas que no son identificadas con tal concepción, pero que en definitiva depende

<sup>18</sup> CARBONELL, M., “La Constitucionalización de los Derechos Indígenas en América Latina: Una Aproximación Teórica”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXVI, N° 108, Nueva Serie, México, 2003, p. 845.

<sup>19</sup> *Ibid.*, pp. 845-846.

<sup>20</sup> SOBERO, Y., *Conflictos Étnicos: El Caso de los Pueblos Indígenas*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de CC. de la Información, Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, 1997.

<sup>21</sup> Publicada en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.344, de 27 de diciembre de 2005.

del criterio de pertenencia a esos colectivos. Ahora bien, este reconocimiento uniforme de los indígenas como pueblos ha dado paso a arduas discusiones que giran alrededor del derecho a la libre determinación y su subjetividad internacional.

### III. DEBATES SOBRES LOS PUEBLOS INDÍGENAS: LIBRE DETERMINACIÓN Y SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL

#### A. Libre determinación de los pueblos indígenas

La libre determinación puede entenderse como un derecho “*de un tipo específico de colectividad humana, unida por la conciencia y la voluntad de constituir una unidad capaz de actuar en función de un futuro común*”<sup>22</sup>. Frente a esta definición cabe preguntarse, cómo los indígenas pueden ejercer este derecho.

El Convenio 169 de la OIT acertadamente optó por designar a los indígenas como pueblos. Pero a pesar de esta consideración, el numeral tercero del artículo 1.2 del mismo Instrumento presenta una cláusula de salvaguarda, aclarando que cuando se emplea el término “pueblos”: “*no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional*”<sup>23</sup>. Esto confirma que el empleo de la expresión “pueblos indígenas” en el Convenio 169 de la OIT, no abarca el derecho a libre determinación, por tanto, no lleva implícita la posibilidad de disociación de las distintas etnias indígenas de los Estados que forman parte. En pocas palabras se puede decir que, este Convenio consagró a los indígenas como pueblos, pero, aclarando que no lo eran. Desde 1989, año en que se adoptó el Convenio 169, es mucho lo que se ha discutido y se ha evolucionado en relación a cómo se concibe internacionalmente el derecho que tienen los pueblos indígenas a la libre determinación.

El derecho a la libre determinación o autodeterminación de los pueblos surgió a principios del siglo XX como pauta de acción política después de la Segunda Guerra Mundial y dentro del antagonismo ideológico de la guerra fría. La Carta de las Naciones Unidas (1945) en los artículos 1.2 y 55 hace referencia al principio de la libre determinación de los pueblos, sustentando las relaciones de amistad entre las naciones<sup>24</sup>. El contenido de los capítulos XI, XII y XIII de la Carta también contiene tácitamente este derecho. Asimismo, La libre determinación de los pueblos está prevista como derecho de todos los pueblos en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como, en el

<sup>22</sup> DÍAZ MÜLLER, L., “Las Minorías Étnicas en Sistemas Federales: ¿Autodeterminación o Autonomía?, en *Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena*, Universidad Autónoma de México, México, 1991, p. 58.

<sup>23</sup> Artículo 1.2 del Convenio N° 169 de la OIT.

<sup>24</sup> REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional...* op. cit., p.165.



artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos textos adoptados por las Naciones Unidas en 1966. La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, auspiciada por la Unión Africana y adoptada en 1981, en el artículo 20.1 también prevé el derecho a la autodeterminación.

La Asamblea General de las Naciones Unidas además adoptó la Resolución 1.514 (XV), del 14 de diciembre de 1960, que consta de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y los pueblos coloniales, mejor conocida como la “Carta Magna de la Descolonización”. Dos días después la Asamblea adoptó la Resolución 1.541 (XV) que fijó sólo tres manifestaciones del ejercicio del derecho a la libre determinación: creación de un nuevo Estado, libre asociación con otro Estado y la integración a otro Estado<sup>25</sup>. Así pues, la manera en que la Resolución 1.514 (XV) consagró que la libre determinación suscitaba un derecho de los pueblos conforme a la Carta, se apartó de la ideología que JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA denomina “la administración colonial ilustrada”, por la cual se suponía que las potencias coloniales debían conducir a sus territorios dependientes, discrecional y progresivamente, a alcanzar el gobierno propio<sup>26</sup>.

Casi una década después, el 24 de octubre de 1970, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2.625 (XXV), que contiene la Declaración de los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En esta Resolución se establece que todos los pueblos, sin injerencia externa, tienen derecho a determinar su condición política y de gestionar su desarrollo económico, social y cultural y, los Estados al mismo tiempo, deben respetar ese derecho con conformidad a la Carta de la Organización. Ahora bien, cabe preguntarse cuál es el alcance de la formulación del derecho a la libre determinación en el seno de las Naciones Unidas y disertar si los pueblos indígenas están incluidos en ella.

Del estudio de la Resolución 1.514 (XV), la libre determinación destaca como un derecho de todos los pueblos, posteriormente, la Resolución 2.625 (XXV) lo estableció como un derecho de los pueblos y un deber de los Estados. Dentro del Comité especial creado en 1964 para redactar la Resolución 2.625 (XXV), se discutió profundamente sobre la naturaleza del derecho a la libre determinación. La propuesta de Checoslovaquia y los países afroasiáticos y no alineados, buscaba la formulación del principio como un derecho de los pueblos y, de manera contraria, las propuestas de los Estados Unidos (1966) y el Reino Unido (1967) perseguían una formulación orientada a establecer la libre determinación como un deber de los Estados<sup>27</sup>. Los partidarios de la primera tendencia buscaban reforzar la posición de los pueblos en las relaciones internacionales y el Derecho internacional,

---

<sup>25</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 13 ed., Tecnos, Madrid, 2009, pp. 262-265.

<sup>26</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980, p. 126.

<sup>27</sup> CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 2 ed., Tecnos, Madrid, 1979, pp. 63-64.

en cambio, los que apoyaban la segunda tendencia perseguían minimizar tal posición, evidenciándose entonces, una disputa de orden político más que jurídico. Finalmente, la Resolución de forma equilibrada admitió conjuntamente las dos posiciones y consagró este derecho de forma universal<sup>28</sup>.

Se puede afirmar que la expectativa generada por la formulación universal del derecho a la libre determinación, se basaba en que los movimientos secesionistas podían aprovecharla para fundamentar sus reclamos, contrariando el principio de integridad territorial que es un postulado básico del Derecho internacional. Fue así que, buscando un equilibrio en la Resolución 2.625 (XXV), al igual que en la Resolución 1.514 (XV), se incorporó una cláusula de salvaguarda que exige a todo Estado respetar la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país. Es de resaltar que, frente a la consagración de la autodeterminación como un derecho para todos los pueblos, autores como CRAWFORD, estiman que este principio fuera del contexto colonial todavía es una *lex obscura*, ilustrándonos con casos como el de Chechenia y Kosovo<sup>29</sup>.

Objetivamente no se puede negar que los recelos a la adopción de la Resolución 2.625 (XXV), por su posible extralimitación en la interpretación del derecho a la libre determinación de todos los pueblos, en cierta medida no eran infundados. LAWSON cita un informe de 1988 en donde se reflejaban 111 casos de conflictos armados, de los cuales 99 entraron dentro de la categoría de “conflictos internos” o “guerras de formación estatal”, que llevaban implícitas exigencias de autonomía o secesión. En otro análisis aludido por la autora, se identificaron 233 grupos políticos en condición activa durante el período que comprendió 1945 y 1989, pero no todos procuraban el conflicto armado. Estaban incluidos grupos como movimientos etno-nacionalista, sectas militantes, luchadores comunales, etno-clasistas y pueblos indígenas que tomaron algún tipo de la acción en apoyo de sus interés colectivos. Para LAWSON, el principio de autodeterminación para todos los pueblos, descrito como una de las normas de Derecho internacional contemporáneo más enérgicamente promovida y extensamente aceptada, dio una fuerza moral adicional a las reclamaciones de los etno-nacionalistas<sup>30</sup>.

Estimo que, frente a los trances propios del concepto de libre determinación y sus vaivenes prácticos, actualmente es contundente que este derecho tiene un carácter universal que sobrepasó el contexto de las situaciones coloniales, incluyendo a todos los pueblos<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A., “Le Droit International Á La Veille Du Vingt et Uniéme Siécle : Normes, Faits et Valeurs”, Cours général de Droit International Public, Tiré á part du Recueil des Cours, tome 274, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, Boston, London, 1998, pp. 145-146.

<sup>29</sup> CRAWFORD, J., “The right of Self-Determination in International Law: Its Development and Future”, en *People’s Rights*, Edited by Philip Alston, Oxford University Press, New York, 2001, p. 38.

<sup>30</sup> Lawson, S., “Self-determination as Ethnocracy: Perspectives from the South Pacific”, en *The New World Order. Sovereignty, Human Rights and the Self-Determination of Peoples*, Berg, Oxford/ Washington, 1996, p. 154.

<sup>31</sup> En este sentido: PÉREZ VERA, E., *Naciones Unidas y los Principios de la Coexistencia Pacífica*, Tecnos, Madrid, 1973, p. 81; y DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16 ed., Tecnos, Madrid, 2007, p. 296.

Para corroborar esta idea, tenemos la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 2004 sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado (CIJ.: *Recueil 2004*), en donde se pronunció a favor del derecho a la libre determinación del que goza el pueblo palestino (párrafo 118), el cual resultaba contrariado con la construcción del muro en cuestión (párrafo 122 *in fine*).

La Resolución 2.625 (XXV) proclama que con respeto a la integridad territorial de los Estados, los pueblos que los integran gozan de un derecho de participación democrática en las cuestiones públicas, sin ningún tipo de discriminaciones por razones étnicas, de creencias u opiniones. Igualmente, de la misma Resolución se desprende que una de las posibles vías para ejercer el derecho a la libre determinación es el acceso de las colectividades a un grado aceptable de autonomía política en el seno de un Estado, reforzando el carácter representativo de su gobierno<sup>32</sup>. Los Indígenas alrededor del mundo están vinculados por la preocupación de alcanzar un control sobre sus tierras, prevenir la explotación de recursos naturales en menoscabo de sus derechos y modo de vida y por la preservación o supervivencia cultural. Es así que, todos estos aspectos presentes en la lucha cotidiana de estos pueblos, sin duda alguna, están insertos en el tema de la libre determinación<sup>33</sup>, cuya máxima expresión viene a ser la autonomía y la autogestión interna.

Algunos líderes indígenas señalan que la autonomía no es más que el derecho del que gozan algunas entidades regionales o territoriales, a las cuales se les concede el derecho a autogestionarse, autogobernarse y decidir sobre sus propios asuntos<sup>34</sup>. La autonomía a la que hacemos referencia, según HOEKEMA “*implica el reconocimiento de pueblos indígenas como entidades públicas, con capacidad legal y con la garantía de poder emitir normas dentro de su jurisdicción y de participar en la elaboración de las políticas estatales, departamentales, etc.*”<sup>35</sup>.

Para ilustrar cómo puede forjarse la autonomía de los pueblos en cuestión, resulta interesante destacar que en Venezuela existe la figura del Municipio indígena. El artículo 169 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé la promulgación de una legislación que consagre opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local propia de los Municipios con población indígena. La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de Venezuela, en los artículos 72 y 73 desarrolla algunos de los preceptos constitucionales antes citados. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder

<sup>32</sup> DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público...* op. cit., p. 296.

<sup>33</sup> KEAL, P., *European Conquest and the Rights of Indigenous Peoples. The Moral Backwardness of International Society*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, pp. 11-12.

<sup>34</sup> GARCÍA HIERRO, P., “Territorios Indígenas: Tocando las Puertas del Derecho”, en *Revista de Indias*, Vol. LXI, NÚM.223, Departamento de Historia de América, Instituto de Historia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2001, p. 640.

<sup>35</sup> HOEKEMA, A., “El Concepto de Autonomía”, en *Derechos de los Pueblos Indígenas en las Constituciones de América Latina*, Enrique Sánchez (comp.), COAMA y Editorial Disloque, Colombia, 1996, p. 243.

Público Municipal venezolana, en el artículo 11 establece los requisitos para solicitar la creación de municipios indígenas y el artículo 50 del mismo Texto, establece:

“El Municipio Indígena es la organización del régimen de gobierno y administración local, mediante la cual los pueblos y comunidades indígenas definen, ejecutan, controlan y evalúan la gestión pública de acuerdo a los planes previstos en su jurisdicción territorial, tomando en cuenta la organización social, política y económica, cultural, usos y costumbres, idiomas y religiones, a fin de establecer una administración municipal que garantice la participación protagónica en el marco de su desarrollo sociocultural. La organización municipal de los municipios indígenas será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local”<sup>36</sup>.

Por otra parte, el artículo 329 de la Constitución de Colombia consagra la figura de los resguardos indígenas. Actualmente en esta nación concurren 511 resguardos indígenas (aproximadamente 28.2 millones de hectáreas – 25% del territorio nacional–). Son 80 pueblos indígenas que se han identificado en Colombia, con 64 idiomas y 300 formas dialectales. La población indígena de Colombia, aproximadamente, está en el orden de 714.118 individuos, presentes en los 32 departamentos y en 242 municipios colombianos. En los resguardos de estos pueblos originarios se verifica el derecho a la autonomía con el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, institución que ha gozado de un acentuado desarrollo en el ámbito jurisprudencial de ese país<sup>37</sup>.

Otra muestra interesante es el de las autoridades tribales de Los Estados Unidos. Las más de 550 tribus estadounidenses gozan de una autonomía restringida; sin embargo, éstas ejercen su derecho al autogobierno. Las tribus operan como entidades de gobierno con jurisdicción política y legal sobre sus territorios, al igual que sobre los integrantes que se encuentran fuera de los mismos. Cada tribu ejerce su relación con el gobierno federal de manera particular, en base a los tratados, acuerdos, leyes y decretos ejecutivos que según las circunstancias les resulta aplicable. Para el año 1832, el Juez Marshall en su fallo de la Corte Suprema de Justicia, *WORCESTER* vs. *GEORGIA* (31 U.S. (6 Pet.) 515 (1832)), determinó que los gobiernos de los Estados de la Unión no gozan de jurisdicción reguladora o impositiva sobre los territorios indígenas.

Los gobiernos de las tribus de Los Estados Unidos tienen potestad para establecer los requisitos para ser miembro de las mismas, regular la propiedad privada, regular relaciones entre sus miembros, castigar delitos cometidos por sus miembros dentro de las reservacio-

---

<sup>36</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 38.204, de fecha 8 de junio de 2005. Con reforma parcial publicada en *Gaceta Oficial* N° 39.163, de fecha 24 de abril de 2009.

<sup>37</sup> Se recomienda la consulta de la Sentencia T-634/99, Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Tutela interpuesta por Marta Lucía Giraldo Restrepo, Procuradora Delegada para Asuntos Étnicos de Colombia, de fecha 30 de agosto de 1999.

nes; así como, regular el comercio dentro de sus territorios. Los gobiernos tribales por lo general no tienen potestades frente a ciudadanos no miembros de las tribus. No obstante, las solicitudes de licencias u otra clase de autorizaciones para desarrollar actividades dentro de las reservas, son ejemplos en los que las tribus tienen poder para reglar diligencias de una persona no miembro<sup>38</sup>.

En Canadá se debió esperar a 1982 para que la Sección 35 de su Constitución, reconociera los derechos de los pueblos aborígenes<sup>39</sup>. Dentro de ese contexto jurídico cabe aludir al extenso territorio autónomo de Nunavut, tierra del pueblo indígena inuit en la zona del ártico de Canadá, que cuentan incluso con la figura de un primer ministro. Un tratado celebrado en 1999 otorgó a los milenarios inuit de Nunavut su autonomía, finalizando un largo proceso de luchas y negociaciones de distintas organizaciones indígenas de la región. Antes del primer contacto con los europeos los inuit vivían en su enorme territorio, se gobernaban a sí mismos y administraban sus recursos conforme a su conveniencia.

Cuando Canadá se conformó como país y la zona quedó incorporada como territorio noroccidental, se dio un duro golpe al pueblo inuit. Sin embargo, con una estructura organizativa y ante fuertes pugnas, a mediados de los años 60 obtuvieron el derecho al voto. Fue hasta entonces que se experimentó un renacer de este pueblo, al lograr más participación en la construcción del Estado. En el presente, el pueblo inuit lleva una controversia legal en la Corte Suprema de Justicia Canadiense, exigiendo al gobierno de Ottawa que precise a las transnacionales que explotan la pesca en sus mares a que reinviertan al menos 85 % de sus ganancias en el territorio de Nunavut y no un 25 % como en la actualidad<sup>40</sup>.

En México los pueblos indígenas mantienen instituciones gubernamentales propias, que se encuentran integradas únicamente por indígenas. Cada uno de los entes está integrado por funcionarios denominados “principales” y un conjunto de autoridades con funciones gerenciales, religiosas y de administración de justicia, todos electos por la comunidad siguiendo ciertos principios de representación y rotación de cargos. Los principales gozan de gran prestigio y autoridad, que se han ganado luego de desempeñar cargos en la estructura de gobierno civil y religiosa dentro de la comunidad; e igualmente, deben demostrar capacidades y conocimientos de normas administrativas y de justicia interna. En algunos pueblos como los tzeltales y tzotziles en los altos de Chiapas y los triques en Oaxaca, se conserva la estructura de linaje, por ello, los principales son los jefes de la casta<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> *Las Tribus Indígenas en Los Estados Unidos. Su situación Legal*, en Centro de Recursos Informativos de la Embajada de los Estados Unidos en Argentina, Buenos Aires, pp. 14-15.

<sup>39</sup> SCHABUS, N., “Autonomía indígena: *statu quo* o desafío”, en *Autonomía Indígenas en América Latina. Nuevas Formas de Convivencia Política*, Leo Gabriel, Gilberto López Rivas (coord.), Plaza y Valdez, S.A., México, 2005, p.496.

<sup>40</sup> *Los inuit, ejemplo de autonomía indígena en Canadá*, en (Página Web en línea) <http://www.jornada.unam.mx/2004/12/14/052n1con.php?printver=1&fly=>

<sup>41</sup> SÁNCHEZ, C., *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*, Siglo XXI Editores, México, 1999, pp. 68-69.

Cada uno de los pueblos del norte, centro y sursureste de México presentan rasgos distintivos. El ejercicio del gobierno de algunos pueblos norteros es independiente del gobierno municipal. De tal manera, se observa que el gobierno indígena conserva cierto grado de desconexión en relación con la autoridad municipal, persistiendo en la negativa de incorporar a su organización política a funcionarios conectados al Municipio. En gran parte de los pueblos del centro y sur-este del país, los gobiernos indígenas están de alguna manera vinculados con el Municipio. Pero se debe aclarar que, en muchos de estos casos, las autoridades municipales han compensado y dado equilibrio a muchos de los pueblos indígenas que han perdido su potestad comunitaria. En ocasiones, por ejemplo, el juez municipal se ha reunido con las autoridades tradicionales antes de dar ejecución a alguna medida importante relacionada a la comunidad<sup>42</sup>.

En contraste se presenta el caso del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas-México, que en 1994 se alzó en armas. El EZLN estaba dirigido por el subcomandante Marcos y tenía como principal proclama alcanzar la autonomía de los pueblos indígenas. El zapatismo aspiraba un Estado federal mexicano en donde se reconociera una confederación de municipios autónomos en los que cada pueblo, aldea y comunidad tuviera la máxima autonomía posible<sup>43</sup>. Lograron constituir 27 Municipios Autónomos Rebeldes Zapatistas (MAREZ), organizados en el denominado Aguascalientes. Esta Organización político-militar estaba representada por un mando llamado Comité Clandestino Revolucionario Indígena -Comandancia General (CCRI-CG) del EZLN, producto de su militancia mayoritariamente indígena. A partir de 2003, luego de deponer las armas y conseguir algunas reivindicaciones, el EZLN se reestructuró en los denominados Caracoles y Juntas de Buen Gobierno.

En Bolivia coexisten 36 pueblos indígenas y en abril de 2008, cinco de estos pueblos pertenecientes al departamento de Santa Cruz, promulgaron expresamente la autonomía de sus territorios y comunidades. Todo esto en base al marco de autonomía y libre determinación establecida en los artículos 1 y 171 de la Constitución Política del Estado, ahora derogada; la ley N° 1257 de ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la Ley N° 3760 de ratificación de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas; y el Pacto de San José de Costa Rica. Dando continuidad a esta contrariada interpretación, el 4 de mayo de 2008 se celebró un referéndum en Santa Cruz y la afirmación por la autonomía, prevista por un sector radical como la separación de Bolivia, ganó con un 85 %. Como era de esperarse el gobierno de este país desconoció los resultados de la consulta, declarándola ilegal e inconstitucional.

El 25 de enero de 2009 se celebró un nuevo referéndum, esta vez convocado por el gobierno nacional, en donde se consultó la aprobación de una Constitución con interesantes beneficios para los pueblos indígenas y, en la cual, se rechazaban las aspiraciones

<sup>42</sup> *Ibid.*, pp. 71-73.

<sup>43</sup> VALLBÉ, F., "Sáhara occidental, Chechenia y los Pueblos Indígenas", en *La Autodeterminación de los Pueblos*, Joan Casañas (ed.), Icaria Editorial, Barcelona, 2008, p. 132.

separatistas de algunos sectores. La opción del gobierno ganó y la nueva Constitución fue promulgada el 7 de febrero de 2009, estableciendo cuatro niveles de autonomía: 1) la departamental; 2) regional; y 3) municipal e indígena<sup>44</sup>. La autonomía concebida en esta Constitución prevé la elección directa de autoridades y administración de sus recursos económicos. En relación al derecho a la libre determinación y la autonomía, el artículo 2 de la actual Carta Magna de Bolivia establece:

“Dada la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”<sup>45</sup>.

Ejemplos como los anteriores nos hace pensar que no fue un hecho fortuito que el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se hubiera materializado en el año 1994; pero, debió esperarse hasta 2007 para verificar la adopción definitiva del Texto. Trece años fueron necesarios para debatir la polémica y, por fin, el artículo 3 de esta Declaración reconociera el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. Esta norma reconoció a estos pueblos la legitimidad para determinar libremente su condición política y, de la misma manera, le concedió el derecho a procurar su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas reconoció a los pueblos indígenas el derecho a la autonomía y al autogobierno para tramitar sus asuntos internos y locales, e igualmente, el derecho a financiar sus funciones autónomas, todo en ejercicio de la libre determinación. Este Instrumento se apartó así, del temor a la secesión que transmite el Convenio 169 de la OIT. De tal forma, independientemente del carácter no vinculante para los Estados que tiene la Declaración de las Naciones Unidas, no se puede ignorar el gran alcance que el Instrumento tiene como referente en el orden internacional.

Estudiando las realidades jurídicas y políticas que se viven actualmente en el contexto mundial, considero que la libre determinación, en el caso particular de los pueblos indígenas, se entiende como el derecho que tiene este colectivo a decidir sobre su destino, a autogestionarse y darse sus propias formas de gobierno.

---

<sup>44</sup> Artículo 305.I de la Constitución de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009.

<sup>45</sup> Artículo 2 de la Constitución de Bolivia.

## B. La subjetividad internacional de los pueblos indígenas

La comunidad internacional inicialmente llegó a ser una sociedad en donde el único sujeto era el Estado soberano. Esta disminución tajante del sujeto internacional al Estado solamente tenía cabida, cuando un estricto positivismo construyó un Derecho internacional con fundamento de validez y esfera de vigencia autónomos, en cuanto a los sistemas jurídicos internos<sup>46</sup>.

En nuestros días, el sujeto de Derecho internacional se define como aquel cuya conducta ha sido establecida de forma directa y efectiva por el denominado derecho de gentes, como contenido de un derecho u obligación determinada. Para BARBERIS, los sujetos internacionales son muy diferentes entre sí y la cantidad de derechos y obligaciones de los cuales son titulares, igualmente, tienen carácter variado. Para el autor, el número o extensión de los derechos y obligaciones de cada sujeto internacional sólo pueden precisarse estudiando las normas del derecho de gentes<sup>47</sup>. Esta afirmación se desprende del dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas (C.I.J. *Recueil* 1949, p. 178).

La doctrina más calificada afirma que, en el presente sólo los Estados y las Organizaciones internacionales y, en casos muy delimitados, los individuos son sujetos del ordenamiento internacional. De acuerdo a esta tendencia, los sujetos de Derecho internacional son aquellos que simultáneamente son destinatarios de las normas y gozan de legitimidad para reclamar su incumplimiento o de ser ellos los infractores pueden incurrir en responsabilidad. Así pues, los pueblos quedan excluidos por no contar con todas estas cualidades<sup>48</sup>. Se ha afirmado incluso, que si bien los individuos y los pueblos se han convertido en copartícipes o coprotagonistas en el panorama mundial, estos actores sólo han logrado aproximarse al estatus predominante del Estado soberano<sup>49</sup>.

Comparto la tendencia jurídica antes expuesta; no obstante, luego de analizar la condición de pueblo de la cual gozan los indígenas y constatar su reconocimiento al derecho de libre determinación que hizo la Declaración de las Naciones Unidas de 2007, considero que esta categoría de colectivos reviste particularidades que los diferencian de otros casos concretos. Dentro de esta directriz, para TORRECUADRADA GARCÍA - LOZANO, los

<sup>46</sup> MIAJA DE LA MUELA, A., *Introducción al Derecho Internacional Público*, 7 ed., Atlas, Madrid, 1979, p. 257.

<sup>47</sup> BARBERIS, J. A., *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 26-27. En este sentido igualmente se pronuncia: GONZÁLES CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y SÁENZ DE SANTA MARÍA, *Curso de Derecho Internacional Público*, 3 ed., Thomson Civitas, Madrid, 2003, p. 76.

<sup>48</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales...* op. cit., p. 280.

<sup>49</sup> CASSESE, A., *Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo*, Editorial Ariel, traducción de Atilio Pentimalli Melacrino y Blanca Ribera de Madariaga, Barcelona, 1991, p. 235.



pueblos indígenas tienen una subjetividad internacional limitada, figurando en la gran mayoría de los textos internacionales como objeto y no como sujeto de regulación<sup>50</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN

Frente a la disyuntiva que genera la subjetividad internacional de los pueblos indígenas, me inclino por la tendencia que concibe la subjetividad internacional de los pueblos indígenas desde una perspectiva axiológica y funcional. Siendo objetiva en el análisis, afirmaré que estamos ante una subjetividad que presenta restricciones en cuanto a la capacidad de dichos colectivos, limitándose al ejercicio de derechos concretos, como a la libre determinación, que en definitiva los hace asumir ciertas obligaciones que derivan de los mismos<sup>51</sup>.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

- ANAYA, J., *Los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional*, traducción de la segunda edición, Editorial Trotta, Universidad Internacional de Andalucía, Madrid, 2005.
- APARICIO WIHELMI, M., *Los pueblos indígenas y el Estado. El reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en América Latina*, Cedecs Editorial, Barcelona, 2002.
- APARICIO WIHELMI, M., “El derecho de los Pueblos Indígenas a la Libre Determinación”, en *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Mikel Berraondo (coord.), Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.
- BARBERIS, J. A., *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*, Tecnos, Madrid, 1984.
- BRONSTEIN, A., *Hacia el Reconocimiento de la Identidad y de los Derechos de los Pueblos Indígenas en América Latina: Síntesis de una Evolución y Temas para Reflexión*. Equipo Técnico Multidisciplinario (ETM), Pueblos Indígenas, Organización Internacional del Trabajo, en (Página Web en línea) <http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/bronste.htm>
- CAPOTORTI, F., *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas*, Centro de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York, 1991.
- CARBONELL, M., “La Constitucionalización de los Derechos Indígenas en América Latina: Una Aproximación Teórica”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXVI, N° 108, Nueva Serie, México, 2003.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 2 ed., Tecnos, Madrid, 1979.
- CASSESE, A., *Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo*, Editorial Ariel, traducción de Atilio Pentimalli Melacrino y Blanca Ribera de Madariaga, Barcelona, 1991.

<sup>50</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., *Los pueblos indígenas en el orden internacional...* op. cit., p. 60.

<sup>51</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales...* op. cit., p. 280; y DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público...* op. cit., p. 290.

- CRAWFORD, J., "The right of Self – Determination in International Law: Its Development and Future", en *People's Rights*, Edited by Philip Alston, Oxford University Press, New York, 2001.
- DE LA CRUZ, R., "Los Derechos de los Indígenas. Un tema milenario cobra nueva fuerza", en *Derechos de los Pueblos Indígenas. Situación Jurídica y Políticas de Estado*, Ramón Torres Galarza (Comp.), CEPLAES, Ecuador.
- DÍAZ MÜLLER, L., "Las Minorías Étnicas en Sistemas Federales: ¿Autodeterminación o Autonomía? en *Aspectos Nacionales e Internacionales sobre Derecho Indígena*. Universidad Autónoma de México, México, 1991.
- DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16 ed., Tecnos, Madrid, 2007.
- GARCÍA HIERRO, P., "Territorios Indígenas: Tocando las Puertas del Derecho", en *Revista de Indias*, Vol. LXI, NÚM.223, Departamento de Historia de América, Instituto de Historia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2001.
- GONZÁLES CAMPOS, J.D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y SÁENZ DE SANTA MARÍA, *Curso de Derecho Internacional Público*, 3 ed., Thomson Civitas, Madrid, 2003.
- HOEKEMA, A., "El Concepto de Autonomía", en *Derechos de los Pueblos Indígenas en las Constituciones de América Latina*, Enrique Sánchez (comp.), COAMA y Editorial Disloque, Colombia, 1996.
- HUGHES, L., *Pueblos indígenas*, Intermón Oxfam, Barcelona, 2004.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1980.
- KEAL, P., *European Conquest and the Rights of Indigenous Peoples. The Moral Backwardness of International Society*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- LAWSON, S., "Self-determination as Ethnocracy: Perspectives from the South Pacific", en *The New World Order. Sovereignty, Human Rights and the Self-Determination of Peoples*, Berg, Oxford/ Washington, 1996.
- Las Tribus Indígenas en Los Estados Unidos. Su situación Legal*, en Centro de Recursos Informativos de la Embajada de los Estados Unidos en Argentina, Buenos Aires.
- Los inuit, ejemplo de autonomía indígena en Canadá*, en (Página Web en línea) <http://www.jornada.unam.mx/2004/12/14/052n1con.php?printver=1&fly=>
- MIAJA DE LA MUELA, A., *Introducción al Derecho Internacional Público*, 7 ed., Atlas, Madrid, 1979.
- OLIVA MARTÍNEZ, J.D. y BLÁZQUEZ MARTÍN, D., *Los Derechos Humanos ante los Desafíos Internacionales de la Diversidad Cultural*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A., "Le Droit International Á La Veille Du Vingt et Unième Siècle : Normes, Faits et Valeurs", Cours Général de Droit International Public, Tiré á part du *Recueil des cours*, tome 274, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, Boston, London, 1998.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 13 ed., Tecnos, Madrid, 2009.
- PÉREZ VERA, E., *Naciones Unidas y los Principios de la Coexistencia Pacífica*, Tecnos, Madrid, 1973.
- REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, L., "Pueblos indígenas y Derecho internacional: una historia incómoda", en *Ciudadanía y derechos indígenas en América Latina: poblaciones, Estados y*

- orden internacional*, Laura Giraudo (ed.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
- RUILOBA SANTANA, E., “Una Nueva Categoría en el Panorama de la Subjetividad Internacional: El Concepto de Pueblo”, en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela*. Vol. I, Tecnos, Madrid, 1979.
- SÁNCHEZ, C., *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*, Siglo XXI Editores, México, 1999.
- SCHABUS, N., “Autonomía indígena: *statu quo* o desafío”, en *Autonomía Indígenas en América Latina. Nuevas Formas de Convivencia Política*, Leo Gabriel, Gilberto López Rivas (coord.), Plaza y Valdez, S.A., México, 2005.
- SOBERO, Y., *Conflictos Étnicos: El Caso de los Pueblos Indígenas*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de CC. de la Información, Departamento de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, 1997.
- SORIANO, R., *Los Derechos de las Minorías*, Editorial MAD, Sevilla, 1999.
- TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, Dykinson, Madrid, 2001.
- VALLBÉ, F., “Sáhara occidental, Chechenia y los Pueblos Indígenas”, en *La Autodeterminación de los Pueblos*, Joan Casañas (ed.), Icaria Editorial, Barcelona, 2008.